

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Espinosa de Villagonzalo, el día de ayer se presentó á su Autoridad el vecino de aquella localidad D. Lorenzo Fernández manifestando que su hijo Isidro Fernández Prado, de 19 años de edad, estatura un metro 635 milímetros, desapareció el día 26 de Noviembre último á las cuatro de la tarde de la casa paterna, cuyas señas son: cara redonda, nariz regular, ojos negros, pelo negro, sin barba; viste chaqueta con listas color café y negras bastante usada, chaleco nuevo de paño con listas verdes formando cuadros, pantalón de paño de Prádanos nuevo, boina azul nueva, zapatos blancos, faja encarnada y reloj.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado desaparecido, poniéndole á disposición de dicho Alcalde, caso de ser habido.

Palencia 1.º de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y, en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el día 1.º de Enero, y término el 31 de Diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 900, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Junio último, dejarán de regir el día 1.º de Enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 de Diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas

propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, pero se acompañará á la cuenta del presupuesto la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que den lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán ó se formarán para el próximo presupuesto de 1900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento é ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1891 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará, antes del día 1.º de Mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola ex-

cepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la salitre tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se fabrica el

café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas.

Art. 2.º A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan: en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té, que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las disposiciones que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.º La falsificación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cual-

quiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.º, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicados con carácter oficial, en virtud del Real decreto de 16 de Junio último, los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, no cabe dilatar su aplicación al señalamiento de nuevos cupos de consumos, porque mientras hay pueblos donde, por haber disminuído el número de habitantes desde 1887, los actuales encabezamientos resultan excesivos y onerosos, en otros son reducidos y deficientes á causa de haber aumentado la población, no percibiendo el Tesoro la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

A fin de apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada pueblo para fijar equitativamente los nuevos cupos, se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias que influyen en la prosperidad de cada población, apreciando singularmente la situación económica de los Ayuntamientos, la riqueza del suelo, la importancia de la fabricación, de la minería y del comercio; la facilidad de comunicaciones, los medios empleados para cubrir el cupo de consumos y su resultado. Esta multiplicidad de datos y las innumerables operaciones que ha sido preciso realizar para la fijación de los nuevos cupos, son la causa de que este señalamiento no pudiera hacerse oportunamente para que comenzase á regir en 1.º de Julio último.

Entiende el Ministro que suscribe que no puede dilatarse por más tiempo sin notable agravio para los pueblos en unos casos y sin grave perjuicio para el Tesoro en otros; y cree, por lo tanto, que deben los nuevos cupos aplicarse desde 1.º de Enero próximo, aunque con carácter provisional, como el censo, y sujetos por consiguiente, á las alteraciones que en éste haga el Instituto Geográfico y Estadístico á consecuencia de los trabajos de rectificación que

actualmente practica para la publicación del censo definitivo, y á la depuración de las distancias que median entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que existen en los pueblos cuya población está diseminada.

La aplicación del censo de 1897 al impuesto de consumos no ha de influir por ahora en los encabezamientos voluntarios, porque la Administración ha fijado su importe sin más limitación que la de no exceder el gravamen por cada habitante del tipo mayor establecido en el reglamento vigente, y á no ser por una medida legislativa, no podrían sufrir alteración los precios de los contratos actuales hasta el día de su terminación.

Pero sí ha de influir de un modo importante en los encabezamientos obligatorios, aunque sin producir dificultades, porque si el medio con que se cubren los cupos de consumos es el reparto vecinal, bastará autorizar á los Ayuntamientos para que aumenten ó disminuyan las cuotas individuales desde 1.º de Enero próximo en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los encabezamientos actuales; y si el medio adoptado es la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó bien el de los conciertos gremiales, bastará también autorizar á los Ayuntamientos que en tales casos se hallen para que repartan la diferencia que resulte entre el nuevo cupo y los productos de la administración directa del impuesto ó el precio de los contratos celebrados y que deban respetarse hasta su terminación.

Por último, si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 1897, debiera contribuir algún pueblo con sujeción á una base superior ó inferior á aquélla por la que actualmente contribuye, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las tarifas, sin rescindir el contrato, pues este caso debe estar previsto en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para celebrar las subastas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el siguiente proyecto de decreto á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los cupos de consu-

mos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquélla por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta del día 29 de Noviembre.*)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión de 9 de Noviembre de 1899.

Presidencia del Sr. Vicepresidente de la Diputación D. Angel Gómez Inguanzo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores García Crespo, Polanco Aguado, Guiguelmo, Díez Gómez, Junco Rodríguez, Betegón, Prado Salas, Jubete, Polanco y Polanco, Calderón, Herrero Ibarlucea y García de los Ríos, dejando de verificarlo por disfrutar licencia los Sres. Presidente, Pérez Juárez y sin excusa los Señores Alonso Villazán, Herrero Abia y Merino Ortiz.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el despacho ordinario leyendo el Diputado Secretario Señor García de los Ríos una certificación facultativa de la que aparece que el Presidente de la Corporación D. Santos Cuadros de Medina, no puede asistir á las sesiones, solicitando en su consecuencia que se le conceda una licencia de treinta días.

Hecha la pregunta por la Presidencia si se accedía á lo interesado, toda vez que se acredita la enfermedad en los términos que establece el art. 66 y Real orden de 13 de Enero de 1886, se acuerda deferir á lo interesado, haciéndose cargo de la Presidencia y de la Ordenación de pagos á tenor de la Real orden de 25 de Agosto de 1887, el Sr. Gómez Inguanzo, Vicepresidente de la Asamblea.

Pregunta el Sr. Junco á la Comisión de Gobernación las causas que motivaron el incumplimiento de un acuerdo de la Diputación respecto á determinadas gratificaciones que á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento se concedieron al personal de quintas en el año anterior.

Contesta el Sr. García Crespo que lo ignora, pudiendo dar explicaciones sobre este particular la Permanente.

En nombre de ésta manifiesta el Sr. Calderón, que efectivamente existe el acuerdo, y no se cumplió por las dificultades de poder apreciar el alcance de unos trabajos realizados con anterioridad al 1.º de Noviembre del año anterior.

Se pidieron antecedentes, y cuando la Comisión estaba estudiándolos terminó el período de ampliación y se dejó el asunto para la Asamblea.

Mediaba además otra circunstancia, y es la de haberse nombrado temporeros para auxiliar los trabajos de quintas, aliviando al personal de plantilla, con lo que parece demostrarse que en realidad no hubo trabajos extraordinarios.

Obedeciendo á este criterio no se ha hecho propuesta de recompensas por las operaciones que acaban de realizarse.

Sin embargo de esto la Diputación tiene el medio de resolver lo que proceda.

Sr. Junco: Toda vez que el expediente está sin resolver, ruego á la Comisión de Gobernación que emita el dictamen que crea ajustado á derecho.

Sr. García Crespo: La Comisión espera que se presente el expediente inmediatamente, y tan pronto como tenga lugar, propondrá la ejecución del acuerdo á la Asamblea.

Leídos los dictámenes de las Comisiones, se acuerda que queden sobre la mesa.

Queda enterada la Corporación de haberse inaugurado las sesiones escolares del Círculo Católico de Obremos de Astudillo.

Lo queda igualmente de una comunicación del Arquitecto provincial, en la que participa que se ha producido un incendio en la chimenea de la estufa de la oficina de Pósitos que se comunica con las habitaciones de los Porteros de la Delegación de Hacienda, facultándole á la vez para que valiéndose de los Maestros carpintero y albañil de la Casa de Beneficencia, practique las reparaciones indispensables, á fin de evitar tras-

ornos posteriores, presentando la cuenta con sus justificantes para su aprobación y pago.

El Sr. García Crespo, á nombre de la Comisión de Fomento, manifiesta que ha examinado el folleto acerca de la peste bubónica, del que es autor el Licenciado Ortega Camaris, y desde luego reconoce su importancia y la necesidad de adquirir ejemplares, pero no habiendo llegado á un acuerdo acerca del número de éstos, se somete el asunto á la deliberación de la Diputación.

Dada lectura de una instancia del Alcalde de Quintanaluengos para que se le conceda la entrega del 50 por 100 de los gastos que han de hacerse con motivo de la reconstrucción de la Ceña á los Pilares, solicita el Señor García Crespo que sin necesidad de dictamen de la Comisión de Fomento se incluya en la orden del día, y así se acuerda.

Sigue la lectura de otros varios dictámenes, entre ellos el relativo á la autorización que solicita para litigar el pueblo de Valle de Cerrato, con un voto particular del Sr. Guiguelmo Aguado.

Concluido el despacho, éntrase en la orden del día leyendo por segunda vez la instancia del Ayuntamiento de Quintanaluengos para que se le concedan 750 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto de reparación del camino titulado la Ceña á los Pilares, que se dirige desde el pueblo de Barcenilla á enlazar con las carreteras de Aguilar á Cervera, en su kilometro 7, y no habiendo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se acuerda deferir á lo que se interesa.

El Sr. Guiguelmo manifiesta á la Presidencia que se halla indispuerto y necesita salir del local, suplicando con este motivo que se aplase para el día próximo la discusión del voto particular que ha formulado al dictamen de la Comisión especial que se nombró en el día de ayer para dictaminar acerca de la autorización que interesa el Ayuntamiento de Valle de Cerrato para litigar contra el de Hontoria.

La Presidencia defiere al primer ruego y manifiesta en cuanto al segundo que se observará el reglamento, aplazando para el día próximo la discusión.

Pedido por los empleados de la Cárcel que la Diputación satisfaga los gastos de uniforme y armamento de los mismos como lo han hecho otras de España, la Asamblea, conformándose con el dictamen de su Comisión de Hacienda, acuerda que, por una sola vez, se satisfaga el importe de uno y otro del capítulo 8.º del presupuesto corriente á los que cobran su sueldo de los fondos de la provincia, haciendo extensiva la gracia al Director del Correccional, á quien se abonará también por una sola vez, la cantidad de 250 pesetas.

Indispensable, según el Arquitecto provincial, en la Sección de Cons-

trucciones civiles, la adquisición de un *Taquímetro y dos miras Trongton*, cuyo coste aproximado puede ser de mil pesetas, quedó resuelto, previo dictamen de la Comisión de Gobernación, autorizar á dicho funcionario facultativo para la adquisición de los mismos, debiendo presentar en su día los oportunos justificantes para que se efectúe el pago, imputando el gasto al crédito consignado en el presupuesto para la compra de aparatos con destino á dicha Sección.

Vistas las cuentas que respectivamente rinden D. Isidoro de Fuentes, D. Mariano González, D. Benigno Espina y los Sres. Espejel Hermanos por el suministro de medicinas, leña, agua y esterilla hecho á los Establecimientos benéficos provinciales, las que se justifican con los comprobantes que á las mismas se unen, se acuerda aprobarlas y que el importe de 495 pesetas 23 céntimos á que ascienden se satisfagan á los interesados con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto.

En las solicitudes que suscriben D. Fructuoso López, Regente de la Imprenta provincial y el personal de la misma compuesto de los Señores D. Julian A. Serrano, D. Victoriano Ayuso, D. Mariano Ruiz Ayuso, D. Toribio Flores, D. Jacinto Gómez y D. Valentín González en súplica de que se les gratifique como en años anteriores por los trabajos extraordinarios prestados en la tirada de las listas electorales, y el Celador del Hospicio por el concurso prestado en la confección del Censo electoral durante el año anterior y el corriente, se acuerda, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobernación, concederles, por vía de gratificación, una mensualidad á los primeros y cincuenta pesetas al último, con cargo al capítulo 2.º, art. 4.º del presupuesto en ejercicio.

Visto el proyecto de Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valdecañas: Vistos los artículos 74, 76 y 77 de la ley Municipal y Real orden de 15 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* del 20: Considerando que se han cumplido las formalidades de tramitación necesarias sin que se formularan protestas ni reclamaciones por el vecindario: Considerando que á excepción de varios artículos que deben completarse con alguna adición y otros eliminarse por innecesarios, en los restantes no se nota que se contravengan las leyes generales del país, se acuerda aprobarlas, desapareciendo de ellas los artículos 1.º, 24, 25, 26, 35, 44, 45 y 47 y adicionar al segundo «en las inmediaciones del templo»; al 11, «y se estará á lo que dispongan las leyes» en vez de decir á lo que disponga el Alcalde: al 27, suprimiendo el último párrafo en el cual se dice «y mucho menos si para ello fuese requerido por la Autoridad local, en cuyo caso la negativa será juzgada como *desacato*, cualquiera

que sea el motivo del requerimiento ó servicio que se reclame, siempre que su cumplimiento redunde en beneficio público» y agregar en el artículo 48 una 7.ª condición que diga: «Se cumplirán previamente los preceptos establecidos por las leyes y disposiciones sobre recompensas militares».

Sr. Presidente: Tiene la palabra el Sr. García Crespo para explanar la interpelación que había formulado acerca del contingente provincial.

Sr. García Crespo: Mas bien que interpelación vá á ser un ruego el que voy á dirigir á los Sres. Diputados.

Empiezo por reconocer paladinamente que desde que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento de la Capital la dignísima persona nombrada por el Gobierno para este cargo, ha satisfecho mayores cantidades por contingente que los que le precedieron en la Alcaldía, siendo idénticas las circunstancias; pero esto no basta; es preciso que uniéndonos todos en una sola aspiración y procurando el bien de nuestros administrados, pongamos término á la desigualdad irritante de que disfruta el Ayuntamiento de Palencia; desigualdad que produce funestísimos ejemplos y de la que se quejan continuamente los pueblos rurales.

Para esto se necesita hacer la clasificación de créditos que establecen los artículos 15 y 16 del Real decreto de 8 de Mayo de 1892, cuya vigencia ha venido á confirmar el de 12 de Mayo próximo pasado.

Allí se dice que hay dos clases de atrasos por contingente provincial, unos del actual ejercicio, para cuya cobranza puede emplear la Corporación el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos, y los otros que proceden de ejercicios cerrados, cuyos créditos podrán cambiar las Diputaciones por obligaciones que garantizan los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto, ó bien concediendo moratorias, para cuya realización se establecerán plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos.

Con arreglo á esta doctrina legal, creo que debe establecerse el procedimiento siguiente: recaudación inmediata de lo corriente, nombrando la Comisión Provincial, según el acuerdo de la mayoría, del que he disentido y continúo discrepando, los Comisionados ejecutores, si después de hechas las intimaciones que previene la ley de Presupuestos no saldan las deudas; y cobranza de los atrasos dos veces al año por el procedimiento que establecen los artículos 15 y 16 del Real decreto de 8 de Mayo del 92; cuya medida se aplicará á todos los deudores sin distin-

ción, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentren, haciéndolo constar en los despachos, en el BOLETÍN y en la certificación de descubiertos; en la inteligencia que si se apremia por resultas al pueblo A, y esta medida no se hace extensiva al de B, podrá éste excusarse de aceptar la comisión ejecutiva sin las responsabilidades que establece el art. 81 de la instrucción.

Este es mi ruego, que espero será aceptado por la Permanente, que es la que viene á sustituir á la Diputación en las facultades recaudatorias, una vez terminadas las sesiones.

Sr. Junco: Voy á usar de la palabra, con la v^{nia} de la Presidencia, no para defender á Palencia, que ya lo hará el Sr. Calderón, ex-Alcalde de la Capital, aludido directamente por el Sr. Crespo, sino para dirigir un ruego á este Sr. Diputado, á fin de que retire la moción, interpelación ó súplica, puesto que habiendo reconocido que Palencia paga con puntualidad, desde que se halla al frente de su Ayuntamiento el actual Alcalde, desapareció la causa que motiva su interpelación.

Sorpréndeme que el Sr. Crespo, ex-Ordenador de pagos y ex-Vocal de la Comisión, pretenda encerrar á la que acaba de posesionarse del cargo en un círculo que la ahogará, porque si los atrasos y descubiertos, que alcanzan la enorme suma de 269.000 y pico de pesetas, no se recaudan sin demora, la vida provincial será imposible y vendrán los conflictos que hasta ahora afortunadamente no hemos tenido, porque todos han comprendido que la Comisión necesita moverse dentro de la ley, y ésta nos faculta para recaudar en todo tiempo lo corriente y los atrasos.

Cuente el Sr. Crespo que no nos separaremos de las prescripciones legales, que son obligatorias para todos, y que la Diputación no puede modificar. Por consiguiente, allí donde existan descubiertos se cobrarán con igualdad y sin preferencias, porque justo es que cada uno contribuya á solventar las cargas provinciales.

Rectifica el Sr. Crespo y con este motivo insiste en que su proposición no contradice los preceptos legales.

El Sr. Calderón habla para alusiones y demuestra que el Ayuntamiento de Palencia cumplió el contrato relativo al pago de los atrasos del contingente en cuanto le fué posible, porque conocidas son de todos las circunstancias porque atraviesa la clase obrera en la Capital y la necesidad imperiosa de proporcionarla trabajo, empleando para ello las consignaciones del presupuesto, que no bastan, y de aquí las transferencias de crédito.

Todos abundamos en idénticos deseos que el Sr. Crespo, la igualdad en la recaudación; pero por encima de éstos están las causas de que dejó hecho mérito, superiores á nuestra voluntad, y ante las que no hay más

remedio que sucumbir para evitar mayores males.

Por lo que hace referencia al procedimiento, coincido con la opinión del Sr. Junco, porque la Comisión tiene sus facultades privativas que no pueden cercenarse.

Rectifica nuevamente el Sr. Crespo é insiste en que su deseo se reduce á que se cobre inmediatamente cuanto se adeuda por lo repartido en el actual ejercicio, adoptando respecto á los atrasos el procedimiento que establece el art. 16 del Real decreto predicho.

El Sr. Herrero Ibarlucea se adhiere á las manifestaciones del Señor Crespo.

Como individuo de la Comisión Provincial manifiesta el Sr. Betegón que votará por el despacho de comisiones contra los deudores, ya sea el Ayuntamiento de Palencia ó el de menor vecindario, puesto que participa de las ideas sustentadas por el Sr. Crespo.

Sr. Presidente: Explanada la interpelación, queda terminado este incidente.

Se lee por segunda vez el dictamen de la Comisión de Gobernación acerca del suministro del fluido eléctrico para el alumbrado de la nueva Cárcel de Audiencia y pide el Señor Herrero Ibarlucea que atendido lo avanzado de la hora y la importancia del asunto se deje para la sesión próxima, y así se acuerda.

Sr. Presidente: Transcurridas las horas de reglamento, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Los dictámenes leídos. Era la una y cincuenta minutos de la tarde.—El Vicepresidente, Angel Gómez Inguanzo.—Los Diputados Secretarios, Herrero Ibarlucea y García de los Ríos.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Apremios por contingente.

Ineficaces los ruegos y conminaciones á que se refiere la circular que para la recaudación del repartimiento establecido en el párrafo 2.º, art. 117 de la vigente ley orgánica Provincial se publicó en el BOLETÍN de 20 de Noviembre próximo pasado, toda vez que de todos los deudores solo uno, el Ayuntamiento de Paredes de Nava, recurrió á la Diputación en súplica de que aplazara la cobranza hasta tanto que el Estado le satisfaga los intereses de las inscripciones que vencieron en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de este año, ó hasta el 31 del corriente en que liquidará el presupuesto; y Considerando que ante la injustificada é inexplicable resistencia que los deudores oponen al pago, no queda otro recurso á la Comisión Provincial, sinó ha de incurrir en las censuras y responsabilidades contenidas en el Real decreto de 12 de Mayo próximo

pasado, que el estricto cumplimiento de lo prescrito en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, dirigiendo los procedimientos ejecutivos contra los Concejales en ejercicio, según los términos y condiciones que literalmente expresa el art. 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1893, la Comisión, ejecutando lo resuelto por la Asamblea, acordó en 28 del próximo pasado, que exceptuando los Ayuntamientos del partido judicial de Saldaña, por hallarse convocados para la elección parcial de un Diputado provincial, que tendrá lugar en 17 del corriente, el de Población de Arroyo, en el que también se verificará la elección de la tercera parte del número total de Concejales de que se compone, se despachen comisiones ejecutivas por los atrasos de ejercicios cerrados y primer trimestre de 1899 á 1900, contra las Corporaciones municipales siguientes: Aguilar de Campoó, Ampudia, Añosa, Baltanás, Baños de Cerrato, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Cóndes, Castrillo de Onielo, Castromocho, Cevico Navero, Cisneros, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dueñas, Frechilla, Frómista, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, Magaz, Manquillos, Marcilla, Mazuecos, Melgar de Yuso, Meneses, Monzón, Moratinos; Nestar, Olmos de Ojeda, Palencia, Pedraza, Perales, Piña, Población de Campos, Población de Cerrato, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Requena de Campos, Respenda, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, San Cebrián de Campos, Santillana de Campos, Soto de Cerrato, Támara, Terradillos, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuega, Valdecañas, Valdeolmillos, Verzosilla, Villaconancio, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalumbroso, Villamediana, Villanueva de la Cueva, Villanueva del Rebollar, Villarmentero, Villatoquite, Villaumbrales, Villaviudas, Villodre y Villelga, dirigiendo igual procedimiento el día 22 del actual contra los pueblos en que tienen lugar las elecciones, si en el expresado día no ingresan los descubiertos.

Quedó igualmente resuelto que se llame la atención respecto al pago del segundo trimestre del actual ejercicio para evitar las contingencias del apremio.

Palencia 1.º de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.—Circular.
Por Real orden fecha 27 de No-

vembre último, publicada en la *Gaceta* del día 30 del mismo mes, se prorroga el periodo voluntario de expendición y cobranza de cédulas personales del actual año económico en todas las provincias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los individuos que no se hayan provisto del indicado documento, y de las Corporaciones municipales, las que suspenderán la formación de cuentas y devolución de cédulas que no hayan hecho efectivas hasta la primera quincena del mes de Enero de 1900, en la forma que se previno en circular de la Administración de Hacienda fecha 16 del referido Noviembre.

Palencia 1.º de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de la villa de Sotobañado y su calle de la Alameda, número diez, que se compone de alto, bajo y corral, y mide una extensión superficial de doscientos veinte metros cuadrados; linda Oriente que lo es el frente dicha calle, derecha entrando y espalda casa de Don Tomás Herrero é izquierda Natalia Abia Herrero; tasada en mil ochocientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Don Eugenio Márquez, con poder de Don Valentín Villalobos Rodríguez, vecino de Aguilar de Campoó, contra Don Fernando González Ramos, de la misma vecindad, como tutor de los menores María Rosario, María Milagros, Fernando, Vicenta, Epifania, Victoria y Celestino González Campo, sobre pago de pesetas, y fué adquirida por el padre de éstos Don Fernando González Ruiz, de Doña María Macho Ruiz, por escritura pública otorgada en trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis, y se halla registrada á su nombre en el de la propiedad de Saldaña, si bien no lo está al de los ejecutados.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, siendo de su cuenta la inscripción que se halla pendiente á favor de los ejecutados, según así lo tengo acordado en dichos autos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.